

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02397/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00233/SMA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito de la manera mas atenta, copia en version publica de todos los documentos que integran el " informe Previo de Impacto Ambiental , para el proyecto denominado [REDACTED] presentado por la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]"

(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Toluca, México a 18 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00233/SMA/IP/2017

Texto dos

[REDACTED] *En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00233/SMA/IP/2017, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/772/2017; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

Texto tres

ATENTAMENTE

LIC. ANA KAREN RODRÍGUEZ OLIVARES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UIPPyE" (sic)

Adjuntando a ésta, el archivo electrónico con nombre *SOL. 00233 OF..pdf*, que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, aunado a que será motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

III. Inconforme por la respuesta proporcionada, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02397/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"Solicitud de informacion con folio 00233 / SMA / IP / 2017" (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Considero que las razones de reservar la información solicitada no tienen sustento jurídico suficiente, ya que en la solicitud de información con folio 00061 / PROPAEM / IP / 2017 de fecha 21/08/2017 se solicitó y se recibió copia de la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la empresa [REDACTED] para subsanar la medida correctiva impuesta por la PROPAEM y que forma parte de la Resolución del Procedimiento Administrativo PROPAEM / 0749 / 2015 .” (sic)

IV. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el tres de noviembre de dos mil diecisiete, rindió el respectivo Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *“INF. JUST. RR 02397.pdf”*.

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, debe precisarse que el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el archivo electrónico "INF. JUST. RR 02397.pdf", se puso a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el trece de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** adjuntó los archivos electrónicos denominados resouesta de PROPAEM saimex 061.pdf y recurso de revision 02397.docx.

Tal y como se advierte de la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00233/SMA/IP/2017		Folio Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
resouesta de PROPAEM saimex 061.pdf		13/11/2017	
recurso de revision 02397.docx	adjunto dos archivos para que sean tomados en cuenta para la resolucion correspondiente.	13/11/2017	
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
INF. JUST. RR 02397.pdf	SE ADJUNTA INFORME DE JUSTIFICACIÓN AL RECURSO 02397	03/11/2017	
Archivos enviados por el Comisionado Ponente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
Acuerdo Informe Justificado Recurso 02397.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	08/11/2017	

Cabe señalar que los documentos enviados por **EL RECURRENTE** en el apartado de manifestaciones contienen lo siguiente:

"recurso de revision 02397.docx"

En relación a los conceptos que manifiesta la secretaria del medio ambiente para reservar la información solicitada , considero injustificados dichos argumentos por :

1.- La PROPAEM con pleno conocimiento de estar efectuando el procedimiento administrativo numero PROPAEM /0186/ 2017 , en respuesta al requerimiento de información con numero de folio 00061/PROPAEM/IP/2017 de fecha 21 /08 / 2017 , proporciono copia de la autorización de manera condicionada en Materia de Impacto Ambiental a favor de la empresa denominada [REDACTED] para que lleve a cabo el proyecto denominado [REDACTED] Sin poner ninguna objecion o restricción para proporcionar la información solicitada.

Cabe hacer notar que la Autorizacion en Materia de Impacto Ambiental a favor de la empresa [REDACTED] fue hecha por la Secretaria del Medio Ambiente a travez de la Direccion General de Ordenamiento e Impacto Ambiental. Y que para otorgar dicha autorización le requirió a la empresa en cuestión presentar una serie de documentos que es el objeto de mi petición .

Por lo tanto considero que no existe razón justificada para que no se me entregue la información que solicito."

resouesta de PROPAEM saimex 061.pdf

La resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión 02147/INFOEM/IP/RR/2017, con motivo de la solicitud número 00061/PROPAEM/IP/2017.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Asimismo, conviene resaltar que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió vía correo electrónico, el oficio No. SMA-UIPPE-

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

212030000/889/2017, en alcance al oficio No. SMA-UIPPE-212030000/826/2017 remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **SUJETO OBLIGADO**, documental que será analizada en el considerando correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL**

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecinueve de octubre al nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como el cuatro y cinco de noviembre del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, así como el dos de noviembre del año en curso, por suspensión de labores, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que, EL RECURRENTE presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que EL RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (sic)

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultan parcialmente fundados y por lo tanto el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

II. La clasificación de la información;

..." (sic)

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, que **EL SUJETO OBLIGADO** clasifique la información requerida por **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que, en primer término debemos recordar que la

solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, consistió en lo que a continuación se cita:

"Solicito de la manera mas atenta, copia en version publica de todos los documentos que integran el " informe Previo de Impacto Ambiental , para el proyecto denominado [REDACTED] presentado por la empresa denominada [REDACTED] " con domicilio en [REDACTED] " (sic)

Así tenemos que EL SUJETO OBLIGADO señaló en lo conducente de su respuesta que:

"... hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2017, y en atención a lo informado por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de esta secretaría, acordó la "reserva total" del expediente de impacto ambiental de la empresa... ello por los motivos expuestos en el Acuerdo de Clasificación No. CT-SMA/23-E/2017/001... " (sic)

Por su parte, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado:

"Solicitud de informacion con folio 00233 / SMA / IP / 2017" (sic)"

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Considero que las razones de reservar la informacion solicitada no tienen sustento juridico suficiente, ya que en la solicitud de informacion con folio 00061 / PROPAEM / IP / 2017 de fecha 21/08/2017 se solicito y se recibio copia de la autorizacion de la Manifestacion de Impacto Ambiental presentada por la empresa " [REDACTED] " para subsanar la medida correctiva impuesta por la PROPAEM y que forma parte de la Resolucion del Procedimiento Administrativo PROPAEM / 0749 / 2015 ." (sic)

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su informe justificado, se

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

advierde que genera, administra y posee la información solicitada, ya que clasificó la información como reservada; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en un primer término que la información materia de la solicitud, es información reservada, éste Órgano Garante procede a su estudio con la finalidad de determinar si es procedente la causal de clasificación de la información como reservada.

Así, tenemos que el artículo 5, párrafo vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5.-...

...

Este derecho se regirá por los siguientes principios y bases siguientes:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
..." (sic)*

De lo anterior, se deduce que la Constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público, tal y como lo precisan los siguientes dispositivos jurídicos:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
 2. La recaudación de las contribuciones.
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y
- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”(Sic)*

Correlativo a ello, el numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala, en lo conducente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...” (sic)

Por otro lado, es necesario hacer hincapié que no basta con que EL SUJETO OBLIGADO refiera o invoque la causal señalada de que contiene opiniones, sino que en su caso se debe de acreditar lo que establecen los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, en su numeral Trigésimo, y que se cita a continuación:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.” (sic)

Aunado a que, la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que cumple con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de la materia, como a continuación se plasman:

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

De lo transcrito, se demuestra que para aplicar la prueba de daño, los Sujetos Obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los Sujetos Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

Así, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..."(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Hecha esta salvedad, en el asunto que nos ocupa, se advierte, que EL SUJETO OBLIGADO indicó como respuesta que la información relativa a la solicitud con número de folio 00233/SMA/IP/2017, que conforme al acuerdo de clasificación No. CT-

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SMA/23-E/2017/001 que se tomó durante la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia se tiene como **reserva total** del expediente de impacto ambiental de la empresa señalada en la solicitud de mérito, toda vez que en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, actualmente se desahoga sobre dicho lugar el procedimiento administrativo número PROPAEM/186/2017, razón por la que remitió el acta en mención, de lo que, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** estableció la hipótesis normativa que se actualiza, esto es, lo dispuesto en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que de ser divulgada la información en comento, podría alterar el proceso de investigación y desahogo de pruebas del procedimiento administrativo que está en análisis, tal y como se advierte del extracto del acuerdo emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, a continuación:

También leyó los oficios No. 212090000/DOIA/OF/2457/17 de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental y No. 212G10000/PPA/OF.0705/2017 de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, PROPAEM.

Derivado de su análisis, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, procedieron a emitir el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. CT-SMA/23-E/2017/001.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 47, 49 fracción VIII y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a lo solicitado por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos la "reserva total" del expediente de impacto ambiental de la empresa

[REDACTED]
[REDACTED] PROPAEM, actualmente desahoga sobre dicho lugar el procedimiento administrativo número PROPAEM/186/2017.

Encuadrando así, en el supuesto que establece el referido artículo 140 fracción VI, toda vez que de ser divulgada la información en comento, podría alterar el proceso de investigación y desahogo de pruebas del procedimiento administrativo que está en análisis; ya que si bien es cierto el derecho a la información persigue un interés público, también lo es que con la instauración del procedimiento administrativo se está procurando la preservación del medio ambiente, así como la prevención de riesgos ambientales que pudieran afectar la integridad física de las personas, sus bienes y el entorno, en congruencia con lo establecido en los artículos 1.1 fracción I, 1.2 fracciones I, II y VIII, 1.5 y 1.6 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de un año o en tanto se emita la resolución correspondiente y ésta cause estado. Siendo la Unidad de Transparencia la encargada de notificarla al peticionario de la solicitud de folio 00233/SMA/IP/2017, en virtud de que los documentos requeridos forman parte del expediente reservado.

No obstante lo anterior, es de señalar que en el Acuerdo de mérito el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no analizó los elementos de la prueba de daño previstos en el artículo 129 de la Ley de la materia, a saber que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable del perjuicio significativo al interés público, cuyo riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y cuya limitación adecua el principio de proporcionalidad, tal y como se advierte del análisis íntegro del acuerdo emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, no se cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información, además, de que no se sustenta en un Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** legalmente instalado, lo cual contraviene los artículos 122 y 128 de la Ley de la materia que dispone que los Acuerdos de Clasificación deben ser confirmados por el Comité de Transparencia y exponer las razones que sustentan la misma.

Asimismo, es de considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió vía Informe Justificado el oficio número 212G10000/PPA/OF.0705/2017 suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, en el que señala de manera medular que el procedimiento administrativo número PROPAEM/0186/2017 iniciado en contra de la empresa señalada en la solicitud de mérito se encuentra en análisis y estudio de las constancias que integran el mismo para emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, tal y como se advierte de la imagen que se inserta del oficio de referencia:

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tlalnepantla de Baz, Estado de México; 11 de octubre del 2017
212G10000/PPA/OF.0705/2017

ASUNTO: RESPUESTA
OFICIO 212090000/DGOIA/OF/2402/17

C. SALVADOR DÍAZ VANEGAS
DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO E
IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Luis Eduardo Gómez García, en mi carácter de Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, respetuosamente me permito informarle respecto a su solicitud realizada mediante oficio número 212090000/DGOIA/OF.2402/17, de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, que el procedimiento administrativo número PROPAEM/0186/2017, iniciado en contra de la empresa [REDACTED] se encuentra en análisis y estudio de las constancias que integran el mismo para emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Hecho que se robustece con el oficio No. SMA-UIPPE-212030000/889/2017, remitido el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, vía correo electrónico, en alcance al oficio No. SMA-UIPPE-212030000/826/2017 por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **SUJETO OBLIGADO**, que de manera medular contiene:

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/889/2017
Meteppec, Méx., 28 de noviembre de 2017

MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA PONENTE DEL INFOEM
PRESENTE

En alcance a mi similar No. SMA-UIPPE-212030000/826/2017, mediante el cual se rindió INFORME sobre el RECURSO DE REVISIÓN No. 02397/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto a la solicitud de información de folio 00233/SMA/IP/2017; y a fin de que la ponencia a su digno cargo tenga más certeza jurídica respecto al Acuerdo de Clasificación No. CT-SMA/23-E/2017/001 del Comité de Transparencia de esta secretaría, mediante el cual se reservó la información requerida por el recurrente, adjunto al presente copia del oficio No. 212G10000/PPA/OF.0943/2017 de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, informando sobre las fechas de inicio, término y situación de los procedimientos administrativos PROPAEM/0186/2017 (motivo de reserva de la información) y PROPAEM/0749/2015 (citado en el recurso de revisión).

Hago propia la ocasión para suscribirme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JORGE GÓMEZ BRAVO TOPETE
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tlalnepantla de Baz, México, a 22 de noviembre de 2017
OFICIO No: 212G10000/PPA/OF.0943/2017

JORGE GÓMEZ BRAVO TOPETE
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN,
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA, en mi carácter de Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México; me permito dar contestación a su oficio número SMA-UIPPE-212030000/367/2017, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, informándole que el expediente PROPAEM/0186/2017, inicio con visita de inspección de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete; acordando el fin de término para la presentación de alegatos en fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda. Ahora bien por lo que hace al expediente PROPAEM/0749/2015, inicio con visita de inspección de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, y emitiendo resolución administrativa en fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, acordando el cumplimiento dado a la resolución administrativa antes señalada, en fecha 10 de junio del dos mil dieciséis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
PROCURADOR DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA.

Revisado: Roberto Sánchez Gómez
Visto: Subprocurador José Luis Jiménez
Autorizado: Procurador Estrada Ayón

De lo transcrito se advierte que, la información solicitada forma parte de un procedimiento que, de acuerdo con la respuesta, el Informe Justificado, y en alcance al

Informe Justificado, se encuentra en trámite y en análisis para emitir la resolución administrativa correspondiente.

Al respecto, resulta importante referir que si bien la documentación pública adjunta por **EL SUJETO OBLIGADO**, se anexó al expediente en fecha posterior al cierre de instrucción, lo cierto es que la Ley de Transparencia en su fracción VII del arábigo 185 se estipula que el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** una vez decretado el cierre de instrucción; sin embargo, el mismo numeral no limita a éste Resolutor a tomar en consideración únicamente información inmersa en la etapa de instrucción, sino que se deja a libre elección de tomar en cuenta o no la información que se remita posterior al cierre de la instrucción, lo que en el presente acontece, ya que a criterio de éste Órgano Garante se opta por valorar el documento en mención, e efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Además conviene subrayar lo que establecen los artículos 2 fracción LXXII y CV, 137 y 138 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que señalan lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

...

LXXII. Informe Previo: Documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos.

...

CV. **PROPAEM**: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

...

Artículo 137. La Secretaría, por conducto de la PROPAEM realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las resoluciones en materia de impacto y/o riesgo ambiental, así como de imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 138. El expediente estará integrado por:

I. La solicitud del dictamen de impacto y/o riesgo ambiental de la obra o actividad.

II. El estudio de impacto ambiental correspondiente (informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo) el cual deberá corresponder a los instructivos que para el caso se expidan.

III. Los anexos al estudio de impacto y/o riesgo ambiental en términos de los requerimientos establecidos en los instructivos que al efecto se expidan.

IV. Cuando sea el caso: opinión técnica de otra autoridad.

V. Copia del Decreto del área natural protegida cuando resulte que el sitio de interés se encuentre afectado por ésta.

VI. Copia de la orden de pago por derechos de evaluación." (sic)

De lo anterior, se observa que la Secretaría, por conducto de la PROPAEM realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las resoluciones en materia de impacto y/o riesgo ambiental, así como de imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, así como que el informe previo, forma parte del expediente que se integra.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que EL SUJETO OBLIGADO se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde” (sic)

Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** en cuanto a que, la **PROPAEM** entregó diversa información solicitada, es decir, copia de la autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental a favor de la empresa denominada " [REDACTED] " para que lleve a cabo el proyecto denominado " [REDACTED] " en respuesta al requerimiento de información con número de folio 00061/PROPAEM/IP/2017 de fecha 21 /08 / 2017 , sin poner ninguna objeción o restricción para proporcionar la información solicitada, es de considerar que como ya se mencionó este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y conforme a las constancias del expediente electrónico formado con motivo del asunto que nos ocupa, se advierte que, la información solicitada se encuentra en los supuestos de excepción que la Ley de la materia señala, ya que la misma, forma parte de un procedimiento que, de acuerdo con la respuesta, el Informe Justificado y el alcance al Informe Justificado, se encuentra en trámite y en análisis para emitir la resolución administrativa correspondiente, lo cual impide que la información solicitada sea entregada al formar parte de un procedimiento administrativo, en específico del número PROPAEM/0186/2017 iniciado el nueve de marzo del año en curso, con una visita de inspección, y que a la fecha no se ha emitido la resolución respectiva que conforme a derecho proceda.

Consecuentemente, es dable señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar necesariamente un nuevo Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información como reservada, en el que se cumplan las formalidades para el caso de la información reservada y analizadas en el cuerpo de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** a que atienda la solicitud de información número 00233/SMA/IP/2017 y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"El Acuerdo de clasificación de la información del que se advierte que todos los documentos que integran el informe previo de impacto ambiental para el proyecto denominado [REDACTED] presentado por la empresa [REDACTED] es información reservada al formar parte del procedimiento administrativo PROPAEM/186/2017, de conformidad en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones de dicha clasificación y se pongan a disposición del RECURRENTE."

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTENTE Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02397/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02397/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG